

Nº y año del exped.

Referencia

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

[Empty rectangular box for content]

[Large empty rectangular box for content]

PROYECTO DE DECRETO /2017, DE , POR EL QUE SE REGULA LA PRÁCTICA DE PUENTING EN EL ÁMBITO DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO DE LA RED DE CARRETERAS DE ANDALUCÍA

Las nuevas prácticas deportivas demandadas por la sociedad, unidas a la riqueza del patrimonio natural y cultural de nuestra Comunidad autónoma, han dado lugar al desarrollo de una extraordinaria oferta para la práctica de actividades, que conforman el denominado turismo activo y de aventura.

Una de las actividades lúdico-deportivas que más demanda presenta, en los últimos tiempos, es el puenting o salto desde puente. Esta práctica tiene incidencia sobre distintos ámbitos competenciales de la Comunidad autónoma de Andalucía, como son turismo, medio ambiente y fomento, que son reconocidos en el Estatuto de Autonomía como competencias exclusivas de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 71, 57 y 64.

Ante el auge social de esta práctica deportiva, en los últimos años, agentes públicos y privados han intervenido en la promoción de la misma. A tal efecto, el portal oficial de turismo de la Junta de Andalucía proporciona y apoya la actividad de puenting como un valor añadido dentro de la oferta de turismo activo, en el ámbito territorial de Andalucía.

Asimismo, el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, reconoce entre las actividades de turismo activo (Anexo V) “ SALTO DESDE PUENTE”

Por su parte, la Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y Medio Ambiente, por la que se establecen las obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica del turismo activo, contiene previsiones sobre esta actividad.

Esta práctica deportiva afecta en ocasiones a las competencias de otros organismos y Administraciones públicas diferentes de la turística y medioambiental. A tal efecto, cuando la actividad se desarrolla sobre puentes de titularidad de la Junta de Andalucía, que ostentan la condición de dominio público viario, el ejercicio de la misma incidirá directamente sobre las competencias de la Consejería competente en materia de infraestructuras viarias, por la utilización del dominio público afecto a la Red de Carreteras de Andalucía.

La legislación sectorial en materia de carreteras no contiene una regulación expresa sobre esta práctica de salto desde puente, por lo que la falta de regulación normativa sobre la misma, requiere de los poderes públicos una actividad de ordenación, a fin de compatibilizar dichos usos recreativos con la salvaguardia de los bienes de dominio público, los valores paisajísticos y del medio natural, así como los derechos de los ciudadanos y las garantías de seguridad en la práctica de este deporte de riesgo.

Por tanto, considerando que no existe una normativa que expresamente prevea la realización del puenting como una actividad complementaria al destino principal de afectación de las carreteras , esto es, la circulación de vehículos automóviles, se hace necesario, en garantía de principio de seguridad jurídica, la aprobación de una normativa que desarrolle la Ley 8/2001, de 12 de julio de Carreteras de Andalucía, en el ámbito material de esta peligrosa actividad.

En concreto, la norma tendrá por objeto el reconocimiento explícito del puenting como actividad complementaria al uso común general de las carreteras. Asimismo, contendrá como elementos fundamentales de las políticas de seguridad vial, la regulación del régimen de autorización para el ejercicio de esta práctica deportiva, de conformidad con las previsiones del artículo 62 de la Ley 8/2001, de 12 de julio de Carreteras de Andalucía, así como los sistemas de autoridad eficaces para garantizar el buen estado del dominio público viario.

En su virtud, y conforme disponen los artículos 27 y 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Fomento y Vivienda, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la actividad de puenting en el ámbito del dominio público viario de la Red de Carreteras de Andalucía.

Artículo 2 - Definición

A los efectos del presente Decreto, se considera puenting el deporte, consistente en lanzarse al vacío desde un puente u otro lugar situado a gran altura, que constituyan elementos del dominio público viario, sujetándose a este mediante una cuerda atada al cuerpo.

Artículo 3: Ámbito de aplicación:

El presente Decreto será aplicable a la actividad de puenting que se desarrolle sobre puentes que pertenezcan al dominio público de la Red de Carreteras de Andalucía.

Artículo 4: Naturaleza de la actividad de salto desde puente:

La actividad de puenting, cuando se desarrolle sobre el dominio público viario de la Red de Carreteras de Andalucía, tiene carácter de actividad complementaria al uso común general de carreteras.

Artículo 5: Autorizaciones.

1, Como actividad de uso común especial, de conformidad con el artículo 30,3 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 62 de la Ley 8/2001, de 12 de julio de Carreteras de Andalucía, el ejercicio de salto desde puente requerirá el otorgamiento autorización administrativa, por el órgano competente en materia de carreteras, en la que se determinarán los condicionantes generales y técnicos necesarios para salvaguardar el dominio público

viario y la integridad tanto de las personas que desarrollen la actividad de puenting como para el resto de usuarios de la vía.

2, Las autorizaciones se otorgarán, a reserva de otras licencias y autorizaciones que puedan ser necesarias, dejando a salvo todo derecho de propiedad, sin perjuicio de terceros y a título precario, de modo que la Administración podrá declararla caducada o modificar alguna o el total de sus condiciones, si lo estima conveniente para el interés general, de conformidad con el art. 58.6 de la Ley 8/2001, de 12 de julio de Carreteras de Andalucía.

3, La autorización no supondrá en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Administración de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros.

Artículo 6. Procedimiento de autorización:

La autorización para el ejercicio de la actividad de puenting, a los efectos de este Decreto, se otorgará por el órgano competente en materia de carreteras, a instancias de interesado y una vez instruido el correspondiente procedimiento, que se regulará mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de infraestructuras viarias

Artículo 7. Actuaciones de policía:

El órgano competente en materia de carreteras podrá exigir la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del ejercicio de la actividad de puenting, en todo caso cuando se carezca de autorización para su ejercicio o en el supuesto de haberse autorizado la actividad, en los términos establecidos en la autorización otorgada a tal efecto.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de infraestructuras viarias, para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de este Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a .

Susana Díaz Pacheco.
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA..

Felipe López García
CONSEJERO DE FOMENTO Y VIVIENDA.